

ANEXO NÚMERO 2

Tabla número 1

Grado	Obreros	Empleados	Grado	Obreros	Empleados
2	50	—	13	72	2.300
3	52	—	14	74	2.400
4	54	1.650	15	76	2.500
5	56	1.700	16	78	2.550
6	58	1.800	17	80	2.600
7	60	1.850	18	82	2.700
8	62	1.900	19	84	2.800
9	64	2.000	20	86	2.850
10	66	2.050	21	88	2.900
11	68	2.150	22	90	3.000
12	70	2.250			

Tabla número 2

Grado	Obreros	Empleados	Grado	Obreros	Empleados
2	52	—	13	74	2.400
3	54	—	14	76	2.500
4	56	1.750	15	78	2.550
5	58	1.800	16	80	2.600
6	60	1.900	17	82	2.650
7	62	1.950	18	84	2.750
8	64	2.000	19	86	2.850
9	66	2.100	20	88	2.900
10	68	2.150	21	90	2.950
11	70	2.200	22	92	3.050
12	72	2.300			

Tabla número 3

Grado	Obreros	Empleados	Grado	Obreros	Empleados
2	54	—	13	76	2.600
3	56	—	14	78	2.700
4	58	1.800	15	80	2.850
5	60	1.900	16	82	2.900
6	62	2.000	17	84	2.950
7	64	2.050	18	86	3.000
8	66	2.100	19	88	3.050
9	68	2.200	20	90	3.100
10	70	2.300	21	92	3.150
11	72	2.400	22	94	3.200
12	74	2.500			

Tabla número 4

Grado	Obreros	Empleados	Grado	Obreros	Empleados
2	56	—	13	78	2.650
3	58	—	14	80	2.750
4	60	1.850	15	82	2.900
5	62	1.950	16	84	3.000
6	64	2.050	17	86	3.050
7	66	2.100	18	88	3.150
8	68	2.150	19	90	3.200
9	70	2.250	20	92	3.250
10	72	2.350	21	94	3.300
11	74	2.450	22	96	3.350
12	76	2.550			

Tabla número 5

Grado	Obreros	Empleados	Grado	Obreros	Empleados
2	58	—	13	80	2.750
3	60	—	14	82	2.850
4	62	1.950	15	84	3.000
5	64	2.050	16	86	3.100
6	66	2.150	17	88	3.150
7	68	2.200	18	90	3.250
8	70	2.250	19	92	3.300
9	72	2.350	20	94	3.400
10	74	2.450	21	96	3.450
11	76	2.550	22	98	3.500
12	78	2.650			

ANEXO NÚMERO 3

Tabla de horas extraordinarias

Obreros		Empleados	
Jornales	Horas extraordinarias	Sueldos	Horas extraordinarias
50	11	1.650	13
52	11	1.700	13
54	12	1.750	14
56	12	1.800	14
58	13	1.850	14
60	13	1.900	15
62	13	1.950	15
64	14	2.000	15
66	14	2.050	16
68	15	2.100	16
70	15	2.150	16
72	16	2.200	17
74	16	2.250	17
76	16	2.300	17
78	17	2.350	18
80	17	2.400	18
82	18	2.450	19
84	18	2.500	19
86	19	2.550	19
88	19	2.600	20
90	19	2.650	20
92	20	2.700	21
94	20	2.750	21
96	21	2.800	21
98	21	2.850	22
		2.900	22
		2.950	23
		3.000	23
		3.050	24
		3.100	24
		3.150	25
		3.200	25
		3.250	26
		3.300	26
		3.350	27
		3.400	27
		3.450	28
		3.500	28

Los quinquenios se pagarán: cada quinquenio reconocido, a razón de 0,50 y 0,70 pesetas por hora extraordinaria para obreros y empleados, respectivamente, independientemente del valor de la hora extraordinaria que se recoge para cada caso en este Anexo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo, de 7 de febrero de 1962, entre la Empresa «Tabacalera, S. A.» y su personal, revisando el de 17 de julio de 1959.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», y la representación social de los trabajadores de dicha Entidad; y

Resultando que a instancia de la Junta de la Sección Social Central del Subgrupo de Tabaco Peninsular, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas formuló denuncia, elevada a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en 23 de marzo de 1961, del Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Tabacalera, S. A.», aprobado por Resolución de aquélla en 24 de julio de 1959, petición que por las razones que se aducían fué estimada por escrito de 6 de abril de 1961;

Resultando que con el texto del Convenio se acompaña informe de la Secretaría General de la Organización Sindical de 24 de febrero del año, en curso, en el que se recoge, a su vez, el informe preceptivo del Jefe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, destacándose en este los puntos afectados sobre los que versa la revisión del Convenio anterior; la manifestación de alcanzar las nuevas condiciones establecidas a la totalidad del personal de la Empresa, con la excepción de los cargos de alta dirección y consejo y la declaración expresa de no afectar las estipulaciones a los precios de venta de las labores expendidas por «Tabacalera, S. A.»;

Resultando que con fecha 1 y 2 de marzo del corriente año, respectivamente, se da traslado a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por el señor Director Gerente de «Tabacalera, S. A.», y por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la misma, de la Orden de 8 de febrero último, del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por la que se autorizan las modificaciones propuestas del anterior Convenio, autorizado por Orden del Departamento de Hacienda de 17 de julio de 1959, en los términos que se consignan y conformes con el texto del Convenio cuya aprobación se solicita;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión deliberante en el Convenio referido y que en el mismo se establecen mejoras encaminadas al beneficio de los trabajadores, a través de las estipulaciones económicas alcanzadas y al de la Empresa en orden a la productividad y eficacia de su actividad, con lo que al cumplirse el objetivo propuesto por la Ley de 24 de abril de 1958, se justifica la aprobación del texto del Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que al no tener repercusión económica en los precios de las labores expendidas por la Entidad queda cumplido lo dispuesto por la Orden de 24 de enero de 1959,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades conferidas por las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado por las representaciones legales, a tal fin constituidos entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», y su personal, en fecha 7 de febrero del año en curso.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA, ACORDADO EN 7 DE FEBRERO DE 1962, ENTRE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA» Y SU PERSONAL

Las partes contratantes y en la representación que ostentan de conformidad con lo acordado libremente y por unanimidad en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, y de las normas sindicales dictadas en fecha 23 de julio de 1958, sin menoscabo de las condiciones reglamentarias y legales, y ateniéndose a la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 11 de noviembre de 1961, acuerda mantener en vigor el actual Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 208), con las modificaciones siguientes:

PRIMERO

CLÁUSULA SEGUNDA

Premios de regularidad en la asistencia completa al trabajo y ayuda al transporte

Quedaré redactada en la siguiente forma:

Para estimular la labor de producción y la regularidad y dedicación al trabajo y para ayuda al transporte, se establece una prima especial que afecta a todo el personal, exceptuándose de su percepción a todo el personal del grupo primero (salvo los Ayudantes Técnicos) y al personal que ocupa puesto de Jefatura en el grupo segundo. Esta prima se abonará mensualmente, en la cuantía que a continuación se expone:

	Pesetas día
Ayudantes técnicos y Oficiales administrativos	32
Auxiliares administrativos	25
Personal subalterno	22
Personal de plantilla masculino	22
Personal de plantilla femenino y Maestras y Porteros.	22
Personal a premio masculino	22
Personal a premio femenino y Barrenderas	15
Aprendices	10

La prima de regularidad en la asistencia sólo se devengará por jornada completa, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no se percibirá, por tanto, en domingos ni días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra ausencia en el trabajo aun cuando esté debidamente justificada

En atención a la voluntariedad de la concesión y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1959, la prima de regularidad estará exenta de cotización por seguros y subsidio, accidentes de trabajo, y Caja de Pensiones, no computándose para el cálculo del fondo del plus familiar, quedando subordinada la vigencia de la concesión al mantenimiento de la exención referida.

Por «Tabacalera, S. A.», se propondrá un régimen de premios de regularidad de asistencia al trabajo, que serán trimestrales y se aplicarán al personal del grupo IV en cada una de las fábricas y depósitos del Monopolio en cuantía total no superior a 400.000 pesetas anuales.

CLÁUSULA TERCERA

Premios de antigüedad

Quedaré redactada en la siguiente forma:

a) El importe de los quinquenios y trienios que correspondan a cada productor no podrá superar, en ningún caso a vez y media el sueldo o jornal base correspondiente para las escalas normales, y a dos veces dicho sueldo o jornal base para las escalas especiales.

b) La cuantía de los premios de antigüedad se fijará de la siguiente forma:

Escalas normales		Pesetas
Grupo 1.º—Técnicos		1.895
Grupo 2.º—Oficiales administrativos, Auxiliares administrativos y Administradores subalternos		1.820
Grupo 3.º Personal subalterno, Ayudantes de almacén y Practicantes		2.320
Grupo 4.º—Personal obrero		1.370
Escalas especiales		
Auxiliares de laboratorio y Delineantes		4.380
Dependientes Expendeduría Central		3.690
Telefonistas		3.140
Auxiliares de Guardalmacén		2.320

Las mujeres encargadas de la limpieza, atendida su especial jornada de trabajo, percibirán sus quinquenios y trienios en la cuantía de 585.

CLÁUSULA CUARTA

Gratificaciones especiales

Se añadirá, a las gratificaciones especiales ya concedidas el apartado siguiente:

d) Para el personal Técnico y Administrativo que por la naturaleza del cargo no perciba la prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte, se fija una gratificación de 9.000 pesetas.

SEGUNDO

PERÍODO DE APLICACIÓN

Estas reformas que se incorporan al Convenio matriz entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente a su aprobación por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Su duración será hasta el día 31 de diciembre de 1963, plazo prorrogable para la tática por años naturales, si no media denuncia de ambas o de una de las partes, con antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

TERCERO

CLÁUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones acordadas no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.»

CLÁUSULA TRANSITORIA

Los beneficios económicos pactados tendrán efectos retroactivos desde el día 1 de septiembre de 1961, fecha de expiración del plazo del anterior Convenio, liquidándose los atrasos devenidos desde esa fecha a la de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, y en prueba de conformidad en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión deliberante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.694, promovido por «The Coca-Cola Company».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.694, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «The Coca-Cola Company», recurrente, y la Administración general del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de enero de 1959, se ha dictado con fecha 24 de febrero último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que dando lugar al recurso entablado por «The Coca-Cola Company», de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de Propiedad Industrial) de 7 de enero de 1959, que concedió la marca número 324.288 «Lola-Loka», debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto, por no conforme a Derecho, la Orden recurrida, así como la concesión de registro por ella otorgada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.416, promovido por «Compañía Española de Innovaciones Superficie-Activas, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.416, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Compañía Española de Innovaciones Superficie-Activas, S. A.», recurrente, y la Administración general del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de junio de 1959, se ha dictado con fecha 28 de febrero último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que con estimación de este recurso debemos revocar y revocamos el acuerdo de concesión de la marca «Lavadón» a don Emilio Gómez Sánchez y a don Saladino Cabafiero Quintanilla, por no ser conforme a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.652, promovido por «Tecnifer, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.652, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Tecnifer, S. L.», recurrente, y la Administración general del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 13 de junio de 1960, se ha dictado con fecha 2 de marzo último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando el recurso interpuesto por «Tecnifer, S. L.», contra Resolución del Ministerio de Industria de 13 de junio de 1960, debemos declarar y declaramos la nulidad en derechos de dicha Resolución y en consecuencia la del registro de la patente de invención número 258.821, relativa al denominado «Comedero Curiá», que deberá quedar sin efecto, con prohibición del uso y explotación del mismo como invento por el particular a quien se otorgó; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Hijos de Francisco de P. Figueras» para ampliar industria de fabricación de encajes en Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Francisco de P. Figueras», en solicitud de autorización para ampliar industrias de fabricación de encajes